

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Radicado No: | 70-001-33-33-006-2020-00021-00 ¹ . |
| Demandantes: | Nayiris María Suárez Arrieta. |
| | Ivana Stefany Alvear Suárez. |
| | María Cecilia Alvear Suárez. |
| Demandadas: | Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG". |
| | Departamento de Sucre. |

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de seguro por muerte de un docente (artículos 14 del Decreto 3135 de 1968 y 52 del Decreto 1848 de 1969, compilado en el artículo 2.2.32.1. del Decreto 1083 de 2015.)

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se aportó la prueba del cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial.

La parte demandante pretende como restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague el seguro por la muerte de Abit Manuel Alvear

¹ El expediente está en medio físico, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00021-00.

Demandantes: Nayiris María Suárez Arrieta, y otras.

Demandadas: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y el Departamento de Sucre.

Alvear, y el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante que se les causó desde el 23 de julio de 2.017.

El artículo 161 numeral 1º de la Ley 1.437 de 2.011, dispone que cuando el asunto sea conciliable es obligatorio cumplir con la conciliación extrajudicial, como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, así: *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En el caso particular, la parte demandante no aportó la constancia de que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, la cual es necesaria dado que el asunto es conciliable.

1.2. Una de la pretensiones de la demanda no se expresó con precisión y claridad, y tampoco se indicaron los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a la misma.

En la demanda, también se pretende que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se le pague a la parte demandante el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante que se les causó desde el 23 de julio de 2.017 (pretensión número 4 de la demanda).

Sin embargo, dicha pretensión no se expresó con precisión y claridad, como quiera que no se determinó el valor de la suma cuyo pago se pretende por concepto de tales perjuicios (art. 162-2 de la Ley 1437 de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00021-00.

Demandantes: Nayiris María Suárez Arrieta, y otras.

Demandadas: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y el Departamento de Sucre.

2011); además, en la demanda tampoco se indicaron los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a dicha pretensión (art. 162-3 de la Ley 1437 de 2011).

Por tanto, la parte demandante deberá corregir la demanda expresando con precisión y claridad el valor de la suma que se pretende por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, e indicando los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a dicha pretensión.

1.3. No se estimó razonadamente la cuantía de la demanda.

La parte demandante estimó la cuantía de la demanda solamente teniendo en cuenta lo que pretende por concepto del seguro por muerte; sin embargo, no tuvo en cuenta que también pretende el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por lo que al estimar la cuantía debió estimar el valor de la suma que pretende por dicho concepto, que como se dijo, no se indicó en la demanda.

Por tanto, la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía de la demanda, la cual es necesaria para establecer si el juzgado tiene competencia para conocer del proceso (arts. 162-6, 157, 155 de la ley 1437 de 2011).

1.4. No se aportó la prueba de la notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00021-00.

Demandantes: Nayiris María Suárez Arrieta, y otras.

Demandadas: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y el Departamento de Sucre.

Dentro del expediente no se encuentra la prueba de la fecha en la que se le comunicó o notificó a la parte demandante la Resolución No. 0387 del 10 de abril de 2.018 o acto administrativo demandado.

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1.437 de 2.011 establece, que a la demanda deberá acompañarse la: *"(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Tal requisito es necesario que se demuestre en el presente caso, para que se verifique si la demanda fue presentada dentro del término legal (art.164 numeral 2, literal d) de la Ley 1.437 de 2.011).

2. Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

2.2.1. Aporte la prueba de que agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

2.2.2. Exprese con precisión y claridad lo que se pretende por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esto es, indique: i) la suma que se pretende que se reconozca por dicho concepto, ii) los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00021-00.

Demandantes: Nayiris María Suárez Arrieta, y otras.

Demandadas: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y el Departamento de Sucre.

2.2.3. Estime razonadamente la cuantía de la demanda considerando el valor de la suma que se pretenda por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a lo que se indicó en el numeral 1.3. de esta providencia.

2.2.4. Aporte la constancia o prueba de la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

2.3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jorge Montesino Calderón, portador de la tarjeta profesional No.183.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35bd373a0648743a46a0a2c404a35fc2c9beb538bf492ba5c01645f64af8965

1

Documento generado en 16/02/2021 05:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**